Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.07.11 13:53:51 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes, salvo indicación en contrario), se ha suscitado una contienda negativa de competencia por conexidad entre la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, para conocer en las presentes actuaciones.

Al respecto, cabe brevemente recordar que este expediente se inició a partir de la solicitud formulada por la Administración General de Puertos S.E. ante la justicia en lo Civil y Comercial Federal, con el objeto de que se ordene el embargo preventivo y la interdicción de navegar de las barcazas "G " "G " "G " "G ", "M , "M " "M , "M ", "M " "M ", "M ", "M ", "M ", "M ", "M ", "M ", "M " y "M ", todas de bandera paraguaya, en razón de que aquellas registraban una deuda en concepto de peaje por el uso de la vía navegable trocal del Río Paraná (kilómetro 1238), punto denominado "Confluencia", hasta la zona de aguas profundas. Dicha deuda fue instrumentada mediante la factura n° 0021-00001311, la que -según se indicara- no fue abonada (fs. 18/21).

En ese marco, el tribunal ordenó el embargo y la interdicción de salida de la barcaza de bandera extranjera "M ", hasta cubrir la suma de U$S 27.037,71, con más el 50% que se presupuestó provisoriamente para responder a intereses y costas (fs. 49), monto que luego fue rectificado en la suma de U$S 1.477,35 (fs. 53).

Posteriormente, y previo otorgamiento de fianza suficiente para asegurar el crédito reclamado, el magistrado ordenó el levantamiento de la medida precautoria (fs. 94).

Teniendo todo ello en cuenta, y ante la solicitud de la parte demandada, remitió las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7, Secretaría n° 14, a fin de que tramite conjuntamente con la causa CAF 34578/23 "*MERCURIO GROUP SA C /DIRECCIÓN GENERAL DE PUERTOS S/DTO 4263/56 S /AMPARO LEY 16.986*" (fs. 106/108).

Como fundamento, expuso que el origen del reclamo formulado en estas actuaciones estaba "*íntimamente ligado*" al planteo de inconstitucionalidad efectuado en esa otra causa con respecto a la res. 1023/22 del Ministerio de Transporte de la Nación, la cual -según había indicado la demandada en esta causa- motivó la emisión de la factura por cuyo monto se solicitó la medida precautoria en un inicio. A tal punto, agregó que el objeto de la presente acción se había agotado y que la parte actora había guardado silencio frente a la solicitud de la demandada.

Dicho resolutorio fue confirmado por la Sala II de la cámara del fuero (fs. 124).



Frente a ese temperamento, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7 desestimó la conexidad ordenada y devolvió las actuaciones al juzgado de origen, por considerar -esencialmente- que: no había posibilidad de sentencias contradictorias, los objetos de ambas demandas difieren entre sí y que ese juzgado ya había rechazado el pedido de acumulación formulado en esas actuaciones por la interesada (fs. 128).

Finalmente, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal mantuvo la tesitura oportunamente asumida y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para que acepte la competencia atribuida o, en caso de rechazarla, elevase la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 24, inc. 7°, del dec-ley 1.285/58 (fs. 156).

Frente a dicha remisión, y en la medida que esa cámara no resultaba competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7 -cfr. art. 20 de la ley 26.854-, elevó las actuaciones a V.E. (fs. 162).

En esas condiciones, se confiere vista a este Ministerio Público (fs. 163).

-II-

Ante todo, cabe señalar que las decisiones de esa Corte, como todas las de actividad jurisdiccional, deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (arg. Fallos: 310:670; 313:1081; 314:1530; 320:1875; 327:1335, entre otros).

En tal sentido, advierto que de las constancias de la causa con la cual se declaró la conexidad de las presentes actuaciones, esto es, el expediente CAF 34578/2023 "*MERCURIO GROUP SA c/ DIRECCION GENERAL DE PUERTOS SE-DTO 4263/56 Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986*", con trámite ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, surge que el 10 de febrero del corriente año se declaró la caducidad de instancia y se ordenó, oportunamente, el archivo de las actuaciones (fs. 1293). Cabe destacar que dicho pronunciamiento se encuentra firme, en la medida que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la accionante en esas actuaciones (fs. 1296).

Por tales motivos, pienso que la cuestión que motivó la elevación de estos actuados a V.E. carece de objeto actual, puesto que, una vez terminado el juicio supuestamente conexo, desaparece la necesidad de conjurar el riesgo de sentencias contradictorias que justifica la acumulación (Fallos: 329:1024; y C.635. XLII.COM, "*Tosich, Amalia Cristina c/ López, Diego s/ daños y perjuicios*", del 28 de agosto de 2007; Competencia n° 132.XLIX, "*Sequeira, Carlos c/ Maycar S.A. y otro s/ accidente - acción civil*", del 15 de mayo de 2014, entre otros).

En efecto, la admisión del *forum conexitatis* estatuido en el art. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas relacionadas entre sí, admitiendo el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez como excepción a las reglas generales que determinan la competencia contenidas en dicho código, con fundamento en la ventaja de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica (Fallos: 329:3925; 331:744; 339:1414, entre otros)

Tal circunstancia obedece, vale reiterar, a la conveniencia de concentrar ante un único tribunal todas las acciones vinculadas y así evitar el dictado de sentencias contradictorias (cf. doctrina de Fallos: 328:3903; 329:3925; 331:744 y Competencia CSJ 5991/2014/CS1 "*Romarovsky, Gabriel Esteban y otro c/ Quintana, Ana María s/ nulidad*", del 15 de octubre de 2015, entre otros).

Naturalmente, lo expuesto implica que la acumulación de procesos pierde el objeto práctico que la justifica una vez finalizado el litigio conexo (Fallos: 326:4594; 339:1264 y CIV 21714/2016/CS1 "*Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c/ Unidad de Gestión Operativa Mitre Sarmiento S.A. y otros s/ cobro de sumas de dinero*", del 7 de diciembre del 2021; CSJ 298/2023/CS1 "*C. F., F. G. c/ Rosenfeld, Ana Mirta s/ daños y perjuicios*", del 16 de mayo de 2024; entre otros).

Por tales motivos, pienso que la cuestión que motivó la conexidad que dio lugar a la elevación de estos actuados a V.E. carece de objeto actual y, consecuentemente, las actuaciones

deben -a mi modo de ver- continuar con su trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

-III-

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deben continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 5.

Buenos Aires, de julio de 2025.